

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **174**

Fecha: 13/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2016 00289	Ejecutivo	LUZBELY BECERRA MALDONADO	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOC. UGPP	Auto decide recurso REPONER AUTO DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2020 Y DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES	10/12/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 13/12/2021**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

Asunto: Auto repone providencia 3 diciembre 2020

Proceso ejecutivo LUZ BELLY BECERRA M VS. UGPP

RAD. 20160028900

Neiva, Huila, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 3 de diciembre de 2020, que negó medidas cautelares. Igualmente la parte demandada se opone a las medidas por la inembargabilidad de sus recursos.

ANTECEDENTES

El juzgado mediante el auto recurrido denegó tales medidas por tenerse conocimiento de la decisión de nulidad del acto administrativo que reconoció el derecho pensional mediante AUTO 007 de 2009 a la ejecutante, por parte del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá.

EL RECURSO

El apoderado de la ejecutante, interpuso recurso de reposición en contra del mismo argumentando que el superior decidió confirmar el auto que libró mandamiento de pago y también del auto que ya había decretado dichas medidas; y estima que se deben pagar las mesadas pensionales del periodo comprendido entre el reconocimiento de los derechos pensionales de sobrevivientes y el momento en que se dejó sin efecto el acto administrativo el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá e insiste en que se decreten y hagan efectivas las medidas cautelares por dicho periodo

PRONUNCIAMIENTO UGPP

Al descorrer traslado la UGPP se opone al Decreto de las medidas cautelares, esbozando la misma oposición de inembargabilidad que realizó frente al auto que decretó tales medidas del 6 de abril de 2018, y que el tribunal superior de Neiva mediante providencia del 15 de marzo de 2019, confirmó, por tanto el juzgado ha de estarse a lo resuelto en el auto que dispuso obedecer lo resuelto por el superior, en ese sentido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición prosperará y se accederá parcialmente a la medida, teniendo en cuenta para ello, como ha de ser, los siguientes razonamientos:

1. Mediante providencia del 23 de febrero de 2018, el tribunal superior de neiva, confirmó la providencia de este juzgado que no le dio prosperidad a las excepciones de la demandada y ordeno seguir adelante la ejecución.
2. El Tribunal superior de Neiva, donde se pronunció nuevamente sobre la confirmación que había hecho de la orden de seguir adelante la ejecución del 23 de febrero de 2018; también en providencia del 15 de marzo de 2019, (*luego de la nulidad de la resolución 007 del 9 de febrero de 2018, del juzgado 25 administrativo de Bogotá*); confirmo la medida cautelar en la que ahora insiste la actora.
3. Es decir, que existen dos providencias del superior en firme al respecto y en favor de la actora, a las que debe obediencia este juzgado, so pena de incurrir en nulidad del numeral 2º del art. Art. 133 del CGP, entre otros.
4. Por tanto, solo como un dicho de paso, existe cosa juzgada conforme con lo art. 443 del CGP, y no es este un proceso declarativo que pueda dar lugar a este juzgado, a hacer cavilaciones al respecto de la providencia del Juzgado administrativo dicho, máxime cuando no prohíbe expresamente el pago de las mesadas dentro del lapso que aquí aquí se reclaman.

Según se comprende, al estar en firme seguir adelante la ejecución, y el análisis de embargaabilidad también, confirmados ambos por el tribunal superior de Neiva; es dable hacer efectivo el embargo pedido por la actora, que además, al revisar la solicitud, solo corresponde a los adeudados entre el momento del reconocimiento del derecho mediante el acto administrativo que ordenó la reliquidación pensional y el momento en que se declaró su nulidad esto es el 10 de octubre de 2018. (Sentencia de Unificación SU- 182 de 2019)

Por lo anterior, se decretará la medida solicitada por el apoderado de la parte accionante pero solamente sobre las cuentas corrientes que posee la UGPP en el BANCO POPULAR en las siguientes cuentas corrientes:

No. 110026001685 correspondiente a la DIRECCION DE PARAFISCALES, y la cuenta corriente No. 1002601693 de Sentencias y Conciliaciones, dada su nominación, pues las restantes corresponden a gastos de personal y operacionales de la UGPP

La medida se limitará a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 82.000.000.00) m/l., conforme con la Resolución que sirvió de base de ejecución, y el mandamiento de pago, pues según el acto administrativo, la reliquidación pensional, arrojó una diferencia por la suma de \$498.679.00 mensuales, desde la fecha 10 de noviembre de 2010 y que las costas señaladas en el presente proceso ascienden a la suma de \$3.621.000.00 m/l, aunado a que el art. 599 del CGP Inc. 2º, aplicable por analogía en el procedimiento laboral conforme con el artículo 144 del CPTSS, que señala:

“...El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito...”

De otra parte se requerirá a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, realizada el 27 de febrero de 2017 (fol. 83 a 86, expediente físico, ítem 001).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

RESUELVE:

1. Reponer el auto de fecha 3 de diciembre de 2020 que negó medidas cautelares, según se motivó.
2. Decretar el embargo y retención de los dineros que la UGPP posea en el BANCO POPULAR, en las siguientes cuentas corrientes:

No. 110026001685 DIRECCION DE PARAFISCALES
No. 11002601693 SENTENCIAS Y CONCILIACIONES

La medida se limita a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 82.000.000.00) m/l. comuníquese haciendo las advertencias de rigor.

3. Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGÛE

Juez

vs